CONCEPTO 020261 int 2156 DE 2026

(noviembre 5)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 17 de noviembre de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho	Tributario
Banco de Datos	Régimen Unificado de Tributación SIMPLE
Problema Jurídico	¿La causal de exclusión del Régimen Simple de Tributación (en adelante SIMPLE) prevista en el artículo 914 del Estatuto Tributario se configura de manera automática, aun ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor que impidieron el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias?
Tesis Jurídica	La causal de exclusión no puede aplicarse de manera objetiva o automática. La autoridad competente debe valorar las circunstancias objetivas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, a efectos de verificar la configuración del incumplimiento como causal de exclusión del SIMPLE, en el marco de la actuación administrativa correspondiente.
Descriptores	Exclusión Caso Fortuito Fuerza Mayor
Fuentes Formales	Artículo 914 del Estatuto Tributario. Artículos 1.5.8.4.2, 1.5.8.4.5 y 1.5.8.4.6 del Decreto 1625 de 2016. Oficio 000702 de 2013. Concepto 000772 de 2025. Sentencia C-690 de 1996 - Corte Constitucional. Sentencia del 27 de marzo de 2025. Exp. 27981 - Consejo de Estado.

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de la DIAN[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019[2].

PROBLEMA JURÍDICO

2. ¿La causal de exclusión del Régimen Simple de Tributación (en adelante SIMPLE) prevista en el artículo 914 del Estatuto Tributario se configura de manera automática, aun ante la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor que impidieron el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias?

TESIS JURÍDICA

3. La causal de exclusión no puede aplicarse de manera objetiva o automática. La autoridad competente debe valorar las circunstancias objetivas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor

debidamente acreditadas, a efectos de verificar la configuración del incumplimiento como causal de exclusión del SIMPLE, en el marco de la actuación administrativa correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN

4. El artículo 914 del Estatuto Tributario (en adelante E.T.) dispone como causal de exclusión del régimen SIMPLE:

«Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravadle siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.» (Subrayas fuera del texto original)

5. En línea con lo anterior, el artículo 1.5.8.4.2 del Decreto 1625 de 2016 señala como saneable el incumplimiento en el pago de los recibos electrónicos del SIMPLE o los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto, siempre que el cumplimiento de esas obligaciones no se retarde por más de 1 mes calendario.[3] Así mismo, prevé que una vez configurado el incumplimiento procederá la exclusión del régimen[4], bajo los procedimientos regulados en los artículos 1.5.8.4.5. y 1.5.8.4.6. del Decreto 1625, según corresponda, los cuales exigen la emisión de un acto administrativo motivado.[5]

6. La doctrina vigente[6] con fundamento en el artículo 1.5.8.4.6 *ibídem*[7], interpretó que:

«12. Cuando se trate de la exclusión del RST por motivos de incumplimiento que señala el artículo 914 del Estatuto Tributario, el artículo 1.5.8.4.6. del Decreto 1625 de 2016 establece que el contribuyente deberá subsanar la situación que da lugar al incumplimiento y, de no hacerlo la PIAN, podrá, en virtud de las facultades de fiscalización, excluir al contribuyente del RST, una vez adquiera firmeza el acto administrativo que declare el incumplimiento, acto en el cual también deberá ordenar la actualización del RUT con la responsabilidad de renta.

13. En estos casos, la competencia para expedir dichos actos radica en cabeza de las Divisiones de Fiscalización de la seccional correspondiente bajo los lineamientos de la Subdirección de Fiscalización Tributaria, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 29 del Decreto 1742 de 2020.» (Subrayas fuera del texto original)

7. Así, nótese que el artículo 914 del E.T. y las normas reglamentarias concordantes definen la circunstancia fáctica de incumplimiento para efectos de la exclusión del SIMPLE y estipulan las consecuencias jurídicas correspondientes. No obstante, dichas disposiciones no regulan ni limitan la incidencia de la ocurrencia de hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor en la materialización de la exclusión, ni tampoco establecen la calificación jurídica de tales circunstancias.

8. Por ende, en la medida en que la exclusión del SIMPLE comporta una consecuencia jurídica desfavorable para el contribuyente que se deriva del incumplimiento de las obligaciones tributarias propias de ese régimen, resulta procedente que el operador jurídico aprecie y valore las circunstancias objetivas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor que se encuentren debidamente acreditadas, al amparo de los principios constitucionales de equidad, justicia y debido proceso[8]. Debe tenerse presente que la exclusión del régimen no opera de pleno derecho, sin actuación administrativa, por lo que el contribuyente puede alegar la ocurrencia del caso fortuito y la fuerza mayor en el marco del procedimiento que adopte la decisión de exclusión.

9. A este respecto, la jurisprudencia[9] contencioso-administrativa ha considerado que, para que se configure el caso fortuito o fuerza mayor, deben operar en forma concurrente la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho, circunstancias que deben ser probadas por quien las alega y a su vez valoradas por el operador jurídico.

10. En ese sentido, se interpreta que es posible invocar circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor para controvertir la exclusión del régimen SIMPLE de tributación y que deben valorarse circunstancias excepcionales que excluyan la imputabilidad del incumplimiento.

11. En efecto, la doctrina[10] vigente de este Despacho en relación con el incumplimiento de las obligaciones tributarias como consecuencia del acaecimiento de circunstancias constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor ha interpretado que:

«Igualmente en la sentencia C-690 de diciembre 5 de 1996, la Honorable Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 557 y los literales a) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, considerando legítima la presentación de las declaraciones tributarias por intermedio de agente oficioso, o la ausencia de firma de contador público o del revisor fiscal, ***o la presentación de la declaración tributarla en forma extemporánea*** *o en lugar diferente al señalado por la ley, cuando por hechos que configuren caso fortuito o fuerza mayor el contribuyente no haya podido cumplir los deberes formales, en los términos previstos en la ley:*

"(...) en aras de dar aplicación al principio de interpretación constitucional de concordancia práctica de las normas superiores, este fallo debe precisar el sentido conforme a la Carta de las normas demandadas pues, por las razones largamente expuestas en esta sentencia, la Corte considera que es inconstitucional la ausencia de consagración positiva de la fuerza mayor como causal que justifique la presentación de declaraciones extemporáneas, o en otros lugares, o por representantes, de aquellos contribuyentes que por circunstancias ajenas a la culpa no han podido cumplir personalmente la obligación de declarar. La Corte considera que en este caso la única decisión razonable a ser tomada es formular una sentencia integradora que permita subsanar la inconstitucionalidad de la actual regulación pues, conforme a los principios del debido proceso y de justicia tributaria, es deber de las autoridades administrativas y judiciales permitir a la persona demostrar que el no cumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria no le es imputable, por ser consecuencia de hechos ajenos a su voluntad, como el caso fortuito y la fuerza mayor. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad de esta norma pero en el entendido que ella debe ser interpretada tomando en consideración las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley."

(Negrillas fuera del texto).

En ese sentido este Despacho se ha pronunciado mediante Concepto 088900 del 15 de septiembre de 2000, mediante el cual se concluyó que: "antes de imponer la sanción por extemporaneidad debe darse oportunidad al contribuyente para demostrar que no presentó las declaraciones tributarias dentro del plazo legal, como consecuencia de hechos ajenos a su voluntad, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Si después de examinar en cada evento particular si con relación a la obligación incumplida por el contribuyente se encuentran plenamente probados tales hechos, no hay lugar a aplicar la sanción prevista en el artículo 641 del Estatuto Tributario."

Lo anterior no impide que el contribuyente, responsable o agente de retención presente la declaración en el día inmediatamente siguiente a aquel en que ocurrió el hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

(...)

En este punto es importante reiterar que los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deben demostrar la configuración de causales que los eximan de responsabilidad como el caso fortuito o la fuerza mayor (de manera especial los agentes de retención) y la administración tendrá que valorar estas circunstancias, teniendo en cuenta los aspectos procedimentales señalados en el Concepto No. 047496 del 6 de agosto de 2003.

Esta precisión es importante, pues no todas las medidas tomadas en este caso dan lugar a

situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, que le impidan a los contribuyentes, responsables o agentes de retención el cumplimiento de la presentación de las declaraciones tributarias y el paco de los correspondientes impuestos, anticipos o retenciones, por ejemplo las medidas relacionadas con cierres parciales de las oficinas bancadas y cambios en los horarios de atención al público.» (Subrayas fuera del texto original)

12. Aunque el pronunciamiento referido fue proferido en relación con el mecanismo de retención en la fuente, lo allí expuesto resulta aplicable a efectos de analizar la exclusión del Régimen Simple de Tributación porque analiza las circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor como causales eximentes de responsabilidad frente al incumplimiento de las obligaciones tributarias.

13. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaría, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

3. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo de la norma.

4. Cfr. Parágrafo del artículo 1.5.8.4.2 del Decreto 1625 de 2016.

5. Véase: Concepto 006706 de 2025.

6. Concepto 000772 de 2025.

7. Allí mismo, hace alusión a la referencia normativa inmediatamente anterior.

8. Corte Constitucional. Sentencia C-690 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

9. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 27 de marzo de 2025. Exp. 27981. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello

10. Oficio 000702 de 2013.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN
Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.
ISBN 978-958-53111-3-8
Última actualización: 20 de noviembre de 2026